

**RE: RADICADO No. 2019-00142; PROCESO EJECUTIVO DE RENE FERNANDO NOSSA
CONTRA TECNICOMERCIO SAS **SUSTENTACIÓN REPAROS SUSTENTACIÓN
APELACIÓN** (RI. 2679)**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 6:25 PM

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Doctora

Mariluz Pulido Daza

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 4:48 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; romulozarate@gmail.com <romulozarate@gmail.com>

Asunto: RADICADO No. 2019-00142; PROCESO EJECUTIVO DE RENE FERNANDO NOSSA CONTRA TECNICOMERCIO SAS **SUSTENTACIÓN REPAROS SUSTENTACIÓN APELACIÓN** (RI. 2679)

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado:	No. 2019-00142
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
Demandada:	TECNICOMERCIO S.A.S.
R.I. 2679	

SUSTENTA REPAROS DE APELACIÓN

Obrando como apoderada de la ejecutada, sustento los reparos y la apelación interpuesta contra la sentencia, en los términos del memorial contentivo de la sustentación, que adjunto en formato ".pdf"

Atentamente,

MARILUZ PULIDO DAZA

C. C. No. 52.699.731 de Bogotá

T. P. No. 141.569 del C. S. de la J.

SUSTENTA REPAROS DE APELACIÓN

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado:	No. 2019-00142
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHE
Demandada:	TECNICOMERCIO S.A.S.
R.I. 2679	

Como apoderada de la ejecutada, sustento los reparos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, solicitándoles que revoken la sentencia, por las razones expuestas durante el juicio y por la siguientes.

Consideramos que se debe revocar la sentencia en razón a que los cheques aportados como base de la ejecución no reúnen los requisitos de título ejecutivo; que no había lugar a continuar con la ejecución; y que no había lugar a declarar la improsperidad de las excepciones planteadas.

Esto, porque además de que quedó acreditado en el proceso que los cheques se habían girado posfechados, más de seis meses antes de la fecha indicada en los títulos, está demostrado como se deduce del sello impuesto por las respectivas entidades bancarias en el reverso de cada cheque, que éstos no fueron presentados al banco para su pago oportunamente.

Adicionalmente, la misma información consignada en los cheques también revela que no fueron protestados oportunamente, esto es, dentro del término del artículo 718 del C. de Co., ya que los cheques no cuentan con nota o documento de protesto, lo que constituye una condición necesaria para la viabilidad de la acción cambiaria.

Al respecto se debe ver que todos los cheques fueron presentados para su pago, apenas el 17 de Julio de 2019, época para la cual ya habían transcurrido los quince días previstos en la ley.

Así las cosas se concluye que en el caso bajo examen no existe título ejecutivo porque los cheques no fueron presentados dentro del término legal, motivo por el cual no reúnen los requisitos para prestar mérito ejecutivo, lo que adicionalmente revela que el demandante no se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva con base en esos documentos.

Así pues, dado que la falta de presentación y protesto oportunos de títulos de dicha naturaleza conlleva la caducidad de la acción cambiaria, en el presente caso bajo examen se debían haber declarado probadas las excepciones planteadas y se debería haber decretado la terminación del proceso, y no procedía condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, cabe señalar que tal como lo planteamos por nuestro recurso, quedó demostrado que no existe obligación pendiente por pagar por la demandada y a favor del demandante el juzgado, que el a quo no valoró las pruebas recaudadas y que mal entendió el negocio subyacente que dio origen a los cheques.

Esto porque en el proceso quedó demostrado que los cheques aportados como base del cobro judicial fueron girados con ocasión del negocio celebrado entre el demandante y la demandada en virtud del cual TECNICOMERCIO SAS le compró al demandante un lote de terreno.

Las pruebas testimoniales recopiladas demostraron que la demandada le pagó al demandante más de \$1.590.000,00 millones de pesos, en cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas en virtud del negocio celebrado; que la ejecución obedece a la equivocada imputación a capital e intereses de los pagos realizado por la demandada y a consecuencia del cobro de intereses ilegales por parte del demandante, y que la demandada no le adeuda al demandante ninguna suma de dinero al demandante sino que le pagó el capital adeudado así como los intereses que pudieran corresponderle de dicha obligación e incluso más.

Las partes del proceso convinieron el pago de intereses ilegales y esa es la razón por la cual la demandada a pesar de los más de 60 pagos realizados cuyo valor total asciende a más de 1.590 millones, se decía que se encontraba en mora, y debido a eso, el demandante exigió a la demandada que le librara los cheques de la demanda, empero se debe observar que la demandada **TECNICOMERCIO SAS** pagó completamente la obligación a favor del demandante.

Atentamente,



MARILUZ PULIDO DAZA

C.C. No. 52.699.731 de Bogotá

T.P. No. 141.569 del C. S. de la J.